

## Suspensión de garantías y notificaciones a la ONU en virtud del artículo 4(3) del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos

Entre febrero de 1989 y julio de 1995, diferentes gobiernos de Venezuela recurrieron al estado de excepción y la suspensión de garantías constitucionales. En ese período se dictó un total de 5 decretos de estado de excepción con suspensión de diversas garantías, siendo éstas restablecidas total o parcialmente mediante 9 decretos. Estas medidas fueron notificadas a los Estados Parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), por conducto del Secretario General de la ONU, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.3 de este convenio de **obligatorio cumplimiento** para el país.

Durante los gobiernos que rigieron a Venezuela entre 1958 y 1988 también se recurrió en varias oportunidades a la suspensión de garantías constitucionales, por períodos que en ocasiones fueron extremadamente largos, dado que la Constitución de 1961 no establecía límites temporales a la suspensión y no se contaba con una ley regulatoria, dando lugar al **abuso** de esta figura. No existe registro en los archivos de la ONU sobre este período, debido a que no había entrado en vigencia el PIDCP.

De los estados de excepción oficialmente registrados de conformidad con los compromisos derivados del PIDCP, se puede observar lo siguiente:

- La mayoría de los estados de excepción tuvieron una **duración corta**, que oscila entre un máximo de 52 días y un mínimo de 24 horas (golpe de Estado del 27 de noviembre de 1992).
- La **discrecionalidad** derivada de la ausencia de límites en la Constitución de 1961 y en las leyes, llevó a **extensiones inaceptables** de los estados de excepción en una sociedad democrática, en el caso del decreto del 27 de junio de 1994, que tuvo como motivación – según el Estado – una situación económica y financiera que puso en peligro el orden público a causa de la crisis bancaria de ese año. La emergencia se mantuvo por un período de un año y 9 días.
- El mismo decreto de junio de 1994 se mantuvo vigente en 16 municipios, todos en **estados fronterizos**, de Zulia, Táchira, Apure y Amazonas, castigando de manera igualmente inaceptable a estas poblaciones, las cuales fueron también sometidas a **control militar** durante 4 años y 9 meses.
- Una de las garantías suspendidas tras el intento de golpe de Estado de noviembre de 1992 fue la relativa al derecho a reunión pacífica, la cual fue restituida en un plazo de 24 horas, con el objeto de **permitir la continuación de la campaña electoral**, previa a los comicios regionales del 6 de diciembre de 1992.

Si bien durante la vigencia de la Constitución de 1961, algunos estados de excepción tuvieron una extensión extremadamente prolongada y al margen de cualquier control, es mucho más grave que en el marco de la Constitución de 1999, existiendo una ley regulatoria de las situaciones excepcionales y en plena vigencia del Pacto, el Estado recurra a esta figura por períodos prolongados y obviando la obligación internacional de notificación, tanto de la decisión como de sus fundamentos, a los Estados Parte del PIDCP.

Aún cuando la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción impide expresamente la suspensión de las garantías relacionadas con el derecho al voto, es evidente que mantener suspendida la garantía del derecho a reunión pacífica en un período preelectoral, puede afectar negativamente el desarrollo de la campaña. En atención a esta consideración, el Estado restableció, a tan solo 24 horas de haberla suspendido, la garantía del derecho a reunión pacífica en noviembre de 1992. Aún bajo la circunstancia extrema de un intento de golpe de Estado, **se privilegió el derecho de los candidatos y electores** a un espacio de campaña libre de restricciones inaceptables en una sociedad democrática.

Si, como establecen todos los decretos de estado de excepción emitidos desde agosto de 2015, la circunstancia de una emergencia económica fue la motivación de tales medidas, mantener la suspensión de la garantía del derecho a la reunión pacífica en un período de campaña electoral, no solo carece de sentido sino que **vulnera los derechos políticos** de candidatos y electores.

El Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello hace un llamado al Presidente de la República para:

- Informar de manera inmediata al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas sobre los decretos de estado de excepción y las garantías suspendidas desde agosto de 2015, así como de las medidas adicionales asociadas a éstos y las motivaciones de las mismas, de conformidad con las obligaciones contraídas en virtud del artículo 4.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Decretar el inmediato restablecimiento de la garantía del derecho a reunión pacífica contemplado en el artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 68 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con el objeto de brindar plena libertad durante la campaña electoral.

Fecha del decreto	Fecha de notificación	Asunto-contexto	Derechos del Pacto afectados
28-2-1989	17-03-1989	“Caracazo”: Estallido social en diversas ciudades, actos de saqueo, violación a la seguridad y propiedad que provocaron la muerte de muchas personas	Artículo 9: Libertad y seguridad personal Artículo 12: Libertad de tránsito y residencia Artículo 17: Protección de la vida privada e inviolabilidad del domicilio Artículo 19: Libertad de expresión Artículo 21: Derecho a la reunión pacífica
22-03-1989	31-03-1989	Se restablecen las garantías suspendidas notificadas el 17-03-1989	Artículo 9: Libertad y seguridad personal Artículo 12: Libertad de tránsito y residencia Artículo 17: Protección de la vida privada e inviolabilidad del domicilio Artículo 19: Libertad de expresión Artículo 21: Derecho a la reunión pacífica <b>Duración de la suspensión: 23 días</b>
04-02-1992	04-02-1992	Golpe de Estado: Intento de alterar el Estado de Derecho	Artículo 9: Libertad y seguridad personal Artículo 12: Libertad de tránsito y residencia Artículo 17: Protección de la vida privada e inviolabilidad del domicilio Artículo 19: Libertad de expresión Artículo 21: Derecho a la reunión pacífica
17-02-1992	21-02-1992	Se restablecen, las garantías suspendidas de los artículos 12 y 19 del Pacto notificadas el 04-02-1992	Artículo 12: Libertad de tránsito y residencia Artículo 19: Libertad de expresión <b>Duración de la suspensión: 13 días</b>
21-02-1992	30-04-1992	Se restablecen las garantías suspendidas de los artículos 9, 17 y 21 del Pacto notificadas el 04-02-1992	Artículo 9: Libertad y seguridad personal Artículo 17: Protección de la vida privada e inviolabilidad del domicilio Artículo 21: Derecho a la reunión pacífica <b>Duración de la suspensión: 17 días</b>

Fecha del decreto	Fecha de notificación	Asunto-contexto	Derechos del Pacto afectados
27-11-1992	30-11-1992	Golpe de Estado: Amenaza al sistema democrático	Artículo 9: Libertad y seguridad personal Artículo 12: Libertad de tránsito y residencia Artículo 17: Protección de la vida privada e inviolabilidad del domicilio Artículo 19: Libertad de expresión Artículo 21: Derecho a la reunión pacífica
28-11-1992	30-11-1992	Se restablecen las garantías suspendidas del artículo 21 del Pacto notificadas el 30-11-1992 para celebración de las elecciones regionales del día 06-12-1992	Artículo 21: Derecho a la reunión pacífica <b>Duración de la suspensión: 1 día</b>
01-12-1992	05-03-1993	Se restablecen las garantías suspendidas de los artículos 17 y 19 notificadas el 30-11-1992	Artículo 17: Protección de la vida privada e inviolabilidad del domicilio Artículo 19: Libertad de expresión <b>Duración de la suspensión: 5 días</b>
16-01-1993		Se restablece, el, las garantías suspendidas de los artículos 9 y 12 del Pacto notificadas el 30-11-1992	Artículo 9: Libertad y seguridad personal Artículo 12: Libertad de tránsito y residencia <b>Duración de la suspensión: 52 días</b>
16-01-1993		Violación de la paz en el estado Sucre	Artículo 12: Libertad de tránsito y residencia Artículo 21: Derecho a la reunión pacífica
25-01-1993		Se restablecen las garantías suspendidas el 16-01-1993	Artículo 12: Libertad de tránsito y residencia Artículo 21: Derecho a la reunión pacífica <b>Duración de la suspensión: 9 días</b>
27-06-1994	29-06-1994	Situación económica y financiera del país que puso en peligro el orden público	Artículo 9: Libertad y seguridad personal Artículo 12: Libertad de tránsito y residencia Artículo 17: Protección de la vida privada e inviolabilidad del domicilio

Fecha del decreto	Fecha de notificación	Asunto-contexto	Derechos del Pacto afectados
06-07-1995	18-07-1995	Se restablecen, las garantías suspendidas el 27-06-1994, excepto en los Municipios: de Rosario de Perijá y Catatumbo , estado Zulia ; García de Hevia , Pedro María Ureña , Bolívar , Panamericano y Fernández Feo , Estado Táchira ; Páez , Pedro Camejo y Rómulo Gallegos , Estado de Apure ; y Atures , Atuana , Manapiare , Atabapo , Alto Orinoco y Guainía , Estado de Amazonas. El gobierno consideró que la situación en estos municipios fronterizos, donde se decretó además el teatro de operaciones N° 1, hacía necesario mantener la suspensión de garantías para “proteger la frontera”.	Artículo 9: Libertad y seguridad personal Artículo 12: Libertad de tránsito y residencia Artículo 17: Protección de la vida privada e inviolabilidad del domicilio <b><i>Duración de la suspensión: 1 año y 9 días</i></b>
03-03-1999	22-03-1999	Se restablecen, las garantías suspendidas el 27-06-1994, en los Municipios: de Rosario de Perijá y Catatumbo , estado Zulia ; García de Hevia , Pedro María Ureña , Bolívar , Panamericano y Fernández Feo , Estado Táchira ; Páez , Pedro Camejo y Rómulo Gallegos , Estado de Apure ; y Atures , Atuana , Manapiare , Atabapo , Alto Orinoco y Guainía , Estado de Amazonas	Artículo 9: Libertad y seguridad personal Artículo 12: Libertad de tránsito y residencia Artículo 17: Protección de la vida privada e inviolabilidad del domicilio <b><i>Duración de la suspensión: 4 años y 9 meses</i></b>